

Noveno.—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º, el sistema de tráfico de perfeccionamiento a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que en cada momento integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978 sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Décimo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Undécimo.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Duodécimo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Decimocuarto.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a que se autoriza por la presente Orden ministerial es continuación del que tenía la firma «Bardinet, S. A.», según Orden ministerial de 18 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeru.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

24377 ORDEN de 19 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Rafael Llorente Rocamora» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota entera y tubo de pota congelados y la exportación de tubos de pota limpios y congelados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rafael Llorente Rocamora» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota entera y tubo de pota congelados y la exportación de tubos de pota limpios y congelados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rafael Llorente Rocamora», con domicilio en Luciano Conde, 63, Vigo, y número de identificación fiscal 39.923.536. (Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.)

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pota «Illex spp.» entera y congelada, P. E. 03.03.75.1.
2. Tubos de pota «Illex spp.» congelados, con piel, aletas y puntas, P. E. 03.03.75.2.
3. Tubos de pota «Illex spp.» congelados, con piel, sin aletas ni puntas, P. E. 03.03.75.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Tubos de pota «Illex spp.» limpios y congelados, posición estadística 03.03.75.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tubos de pota limpios y congelados que se exporten se darán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías 1 a 3, respectivamente: 333,33 kilogramos de la mercancía 1, 156,25 kilogramos de la mercancía 2 y 112,38 kilogramos de la mercancía 3. Como porcentajes de pérdidas se establece lo siguiente:

Para la mercancía 1, el 70 por 100, con el siguiente desglose: Mermas, 40 por 100; subproductos, 30 por 100, adeudables por la P. E. 03.03.75.1.

Para la mercancía 2, el 36 por 100, con el siguiente desglose: Mermas, 16 por 100; subproductos, 20 por 100, adeudables por la P. E. 03.03.75.1.

Para la mercancía 3, el 11 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeru.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

24378 ORDEN de 19 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Frigoríficos Delfin, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de calamares y tubo de pota y la exportación de plato precocinado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Frigoríficos Delfin, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de calamares y tubo de pota y la exportación de plato precocinado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Frigoríficos Delfin, S. A.», con domi-

cillo en Fuenlabrada (Madrid), y número de identificación fiscal A-28627446.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Calamares o potas enteros, congelados:
 - 1.1 De la especie «lolligo», P. E. 03.03.71.
 - 1.2 De la especie «omnastrephes sagittatus», P. E. 03.03.73.1.
 - 1.3 De la especie «illux», P. E. 03.03.75.1.
 - 1.4 Pota de las demás especies, P. E. 03.03.77.1.

2. Tubos de calamares o potas, congeladas, con su piel, aletas y puntas:

- 2.1 De la especie «omnastrephes sagittatus», P. E. 03.03.73.2.
- 2.2 De la especie «illux», P. E. 03.03.75.2.
- 2.3 Pota de las demás especies, P. E. 03.03.77.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Plato precocinado, denominado «Calamares a la romana» (anillas de pota o calamar rebozadas y prefritas), congelado y envasado, con un contenido en pota o calamar del 50 por 100, posición estadística 16.05.50.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del producto a exportar se darán en cuenta de admisión temporal 168,68 kilogramos de la mercancía 1 o, alternativamente, 90,09 kilogramos de la mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas que se indican:

Para la mercancía 2: 18 por 100 por la posición estadística correspondiente a la mercancía importada, 39 por 100 por la posición estadística 05.05.00 y 4,5 por 100 por la posición estadística 16.05.50.1.

Para la mercancía 2: 18 por 100 por la posición estadística correspondiente a la mercancía importada, 20 por 100 por la posición estadística 05.05.00 y 8,5 por 100 por la posición estadística 16.05.50.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones, particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que es más conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestra para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análoga condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportados, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonia Ruiz Ugiero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24379 ORDEN de 19 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «La Seda de Barcelona, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido tereftálico puro y monoetilenglicol y la exportación de politereftalato de etilenglicol e hilos y fibras sintéticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido tereftálico puro y monoetilenglicol y la exportación de politereftalato de etilenglicol e hilos y fibras sintéticas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Seda de Barcelona, S. A.», con domicilio en Vía Augusta, 197 199, Barcelona-21, y NIF A 09010571.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Ácido tereftálico puro, P. E. 29.15.51.1.
2. Monoetilenglicol, P. E. 29.04.81.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Politereftalato de etilenglicol, preparado para el moldeado o extrusión (gránulos de poliéster), P. E. 39.01.52.1.

II. Hilos de alta tenacidad (seccillos de una tenacidad superior a 50 c/N tex e hilos cableados de una tenacidad superior a 53 c/N tex), de poliéster, P. E. 51.01.27.

III. Hilos continuos sintéticos, texturados, de poliéster, de los siguientes títulos:

- III.1 Igual o inferior a 14 tex, P. E. 51.01.29.
- III.2 Superior a 14 tex, P. E. 51.01.30.

IV. Hilos continuos sintéticos, sin texturar, de poliéster, de los siguientes títulos:

- IV.1 Hilos parcialmente orientados (hilos denominados POY), P. E. 51.01.32.
- IV.2 Igual o inferior a 14 tex, P. E. 51.01.34.
- IV.3 Superior a 14 tex, P. E. 51.01.38.

V. Hilos torcidos o cableados, de la siguiente torsión:

- V.1 Con torsión superior a 50 v/m, igual o inferior a 14 tex, P. E. 51.01.41.
- V.2 Con torsión superior a 50 v/m, superior a 14 tex, P. E. 51.01.42.

VI. Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, pelnar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de poliéster, P. E. 56.01.13.

VII. Cable de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, P. E. 56.02.13.

VIII. Fibras textiles sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura, de poliéster, P. E. 56.04.13.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos indicados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 93 kilogramos de mercancía 1 (32 por 100) y 40 kilogramos de mercancía 2 (9,5 por 100).
- Productos II, III, IV, V, VI, VII y VIII: 95 kilogramos de mercancía 1 (33 por 100) y 41 kilogramos de mercancía 2 (10 por 100).